



RESOLUCION No. CSJATR19-43
24 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Doctor Alfredo Contreras Quintero contra el Juzgado Primero Once Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00002 Despacho (02)

Solicitante: Alfredo Contreras Quintero.

Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Janine Camargo Vásquez.

Proceso: 2017 - 01009.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00002 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Alfredo Contreras Quintero, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 01009 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, incurre en faltas disciplinarias y en una mora injustificada en tramitar el expediente de la referencia, y pronunciarse sobre la solicitud presentada el día 21 de noviembre de 2018 sobre la declaración de pérdida de competencia dentro del expediente enunciado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

- 1. El día Diecisiete (17) de Noviembre del año 2.017 presenté ante la Oficina Judicial de éste circuito, proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado con la finalidad de recaudar el valor de los cánones de arrendamientos causados y no cancelados e igualmente la entrega del inmueble objeto del proceso, por parte de la demandada.*
- 2. Realizado el reparto correspondiente, por la oficina judicial, le fue adscrito el conocimiento de ese proceso al juzgado ONCE CIVIL MUNICIPAL, de ésta ciudad, bajo la radicación número 08001405300120170100900.*

Quintero

3. Una vez avocó conocimiento y cumplido el trámite de rigor, esa agencia judicial el día Veinticinco, (25) de Enero del año 2.018, es decir después de más de tres (3) meses de haber sido repartida la demanda, es cuando la admiten, contrariando lo establecido en el inciso tercero del numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P.
4. El día 15 de Febrero de la misma anualidad, (2.018) a través de la empresa de aereomensajería REDEX, envié la citación correspondiente a la dirección del inmueble objeto de la restitución, con la finalidad que la demandada se acercara al despacho para el cual se solicita la vigilancia, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.
5. Para demostrar el cumplimiento de lo anterior, a través de memorial de fecha 22 de febrero del mismo año, acerqué la certificación correspondiente, dado por aquella empresa de aereomensajería y solicité a esa agencia judicial, dar aplicación al artículo 292 Ibidem.
6. En virtud de lo anterior, se envió la notificación por aviso a través de la misma empresa de aereomensajería señalada anteriormente.
7. El día 15 de Marzo del 2.018, acerqué a esa agencia judicial la certificación de la notificación por aviso expedida por aquella empresa.
8. No obstante a estar notificada la demandada y haber transcurrido el termino de traslado, sin que la demandada hubiese hecho uso del traslado correspondiente, el señor juez no dictó la sentencia, razón por la cual el día cuatro (4) de Mayo 2.018, presenté memorial respetuoso solicitando impulso procesal.
9. Al observar la poca diligencia de ese despacho con el proceso dentro del cual funjo como apoderado judicial de la demandante, el día 21 de Mayo del 2.018, presenté ante esta Sala Administrativa una vigilancia Judicial, la cual en vez de impulsar el proceso se sintieron más fortalecidos y relegaron mi proceso, habida consideración que esa sala resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Dra. JANINE CAMARGO VELÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S. del CPACA.

10. En el mes de Agosto del año inmediatamente anterior, (2018) el abogado DANILO LEONARDO ROJANO ROJANO, presentó a nombre de un tercero que no es la demandada, un escrito con

52/19

excepciones a las cuales el despacho tampoco hizo pronunciamiento alguno, ni dio traslado del mismo.

11. Al observar los perjuicios materiales y morales que se le han venido causando a mi representada y a éste profesionista del derecho, el día 21 de Noviembre del 2.018, presenté memorial solicitando perdida de competencia y pese a mis constantes requerimientos no fue posible obtener pronunciamiento de esa agencia judicial.
12. Ante las anteriores situaciones y al verme impotente y sometido a las dilaciones injustificadas de ese despacho, me veo obligado a insistir ante esta colegiatura, antes de recurrir a otros estadios procesales, para que se impongan las sanciones correspondientes y se le haga el apercibimiento al titular del despacho para el cual solicito esta vigilancia.

Vistas así las cosas, solicito al Magistrado que avoque el conocimiento, que una vez establecidas y demostradas las razones que me asisten para concurrir a ésta oficina administrativa, se impongan las sanciones correspondientes, se conmine al titular del despacho a fin que ejercite de manera diligente, éste tipo de acciones y concomitantemente con lo anterior, se compulsen copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se abra la correspondiente investigación disciplinaria.

Nuestro estatuto procesal civil, establece en su Título III, cuales son los deberes y poderes de los jueces civiles en concordancia con lo establecido en el Capítulo VI, de la Ley 270 de 1.996, donde se establece cuáles son las responsabilidades del estado y sus funcionarios y empleados judiciales, así mismo encontramos que el Capítulo IV, de la Ley 734 del 2.002, establece las formas de realización del comportamiento y quienes o no pueden ser disciplinados.

Las anteriores irregularidades las pongo en conocimiento de ésta sala convencido que una vez establecidas responsabilidades se compulsen las copias correspondientes a la sala disciplinaria a fin de abrir la investigación respectiva y se conmine al funcionario judicial para que impulse el proceso para el cual pido la vigilancia solicitada.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de enero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

CSJ

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la

Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de enero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 16 de enero de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-18 vía correo electrónico el día 17 de enero de 2019, dirigido a la **Dra. JANINE CAMARGO VASQUEZ**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2017 - 01009, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio No. 0083 del 22 de enero de 2019, argumentando lo siguiente:

JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe

Janine Camargo Vasquez

detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso verbal instaurado por MARIA SANJUANELO MEDINA, contra MARIANELLA HERNANDEZ GONZALEZ, con numero de radicado 2017 - 01009.

Visto el expediente de la referencia, se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

1. En auto de fecha 25 de Enero de 2018 se admitió la presente demanda de Restitución.

2. En fecha 22 de febrero de 2018, la parte demandante aportó constancias de notificación personal y en fecha 15 de marzo de 2018 aportó certificado de notificación por aviso.

3- A través de auto adiado 29 de mayo de 2018, este Despacho se abstiene de continuar con el trámite del proceso radicado N° 2017 - 01009, debido a que la parte demandante no realizó el trámite de notificación en debida forma. Por lo que se le requirió para que surta en debida forma las notificaciones.

4- En fecha 13 de julio de 2018 la parte demandante aporta las nuevas constancias de notificación.

5- A través de escrito del 10 de agosto de 2018 la demandada MARIANELLA HERNANDEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial contesta la demanda.

6- En vista que el proceso de la referencia se encontraba próximo a cumplir un año desde el momento de su presentación, este Despacho a través de auto del 02 de octubre de 2018, resolvió prorrogar el termino hasta por 6 meses más para resolver.

7- En fecha 18 de enero del año en curso se fijó en lista el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Es evidente que este Juzgado le ha dado el trámite correspondiente al proceso con radicado N° 2017 - 01009, y que se podría hablar de una posible pérdida de competencia solo con posterioridad al mes de abril del 2019.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. JANINE CAMARGO VASQUEZ**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de los proveídos de fecha 2 de octubre de 2018, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017 - 01009.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión.

Quibia

debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior

Quinta

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Doctor Alfredo Contreras Quintero, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 01009 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la Dra. JANINE CAMARGO VASQUEZ, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Allego el expediente 2017 – 01009 para su inspección.

QUAS

- Copia simple de auto de 2 de octubre de 2019, mediante el cual, se proroga hasta por seis meses contados el conocimiento del expediente.
- Copia simple de la fijación en lista del 18 de enero de 2019 de las excepciones previas propuestas.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de enero de 2019 por el Dr. Alfredo Contreras Quintero, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 01009 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, incurre en una mora injustificada dentro del expediente al punto de solicitarle mediante escrito del 21 de noviembre de 2018 declarara la pérdida de competencia.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja suscrita por el Dr. Alfredo Contreras Quintero radica en la demora injustificada por parte del despacho requerido, en pronunciarse dentro del expediente lo cual ha generado dilaciones injustificadas que perjudica a su poderdante, igualmente, señala, según su entender, que de dicho proceder se generan actuaciones que deben ser estudiadas por la Jurisdicción Disciplinaria.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos allegados por parte de la Dra. **Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente en ese Juzgado se tramita el proceso de la referencia, que dentro del mismo se han realizado las actuaciones propias que se derivan del mismo y que a la fecha no es posible de hablarse de pérdida e competencia.

Sustenta su respuesta en el hecho de haber proferido mediante auto del 2 de octubre de 2018 la prórroga por el término de seis (6) meses para continuar el conocimiento del proceso y resolver de fondo.

Ahora bien, revisado el expediente, consta que la situación de deficiencia a la cual hacia mención el quejoso se encuentra normalizada, a través autos de 02 de octubre de 2018, mediante el cual proroga el termino de seis (6) meses continuar el conocimiento del expediente.

Esta Corporación hace claridad que dentro del expediente 2017 – 01009, si bien ha existido algún tipo de retardo por parte de la titular del recinto judicial por el lapso cinco (5), a la fecha se encuentra superado el mismo, sin embargo, la parte quejosa solicita que dicha situación y actuar sea estudiada por parte de la Jurisdicción Disciplinaria, razón por la cual se remitirán las copias para que según sus competencias determinen si es o no procedente el presente estudio.

De igual manera se instará a la titular del recinto judicial para que, inicie trámite disciplinario en contra de los empleados de su secretaría, a efectos de establecer la mora en remitir las solicitudes al despacho para ser estudiadas y proferir el auto que corresponda, además, para que adelante las gestiones a efectos de que estas situaciones no se sigan presentando.



Finalmente de encontrarse en desacuerdo con las decisiones proferidas por la titular del recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo, puede interponer los recursos que la ley le otorga para ello dentro del término establecidos para ellos y así le sea examinado la decisión en segunda instancia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 01009 del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Janine Camargo Vásquez**, al no ser procedente imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que, inicie trámite disciplinario en contra de los funcionarios de su secretaría, a efectos de establecer la mora en remitir las solicitudes al despacho para ser estudiadas y proferir el auto que corresponda, además, para que adelante las gestiones a efectos de que estas situaciones no se sigan presentando.

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias del presente tramite a la Sala de Jurisdicción Disciplinaria para que según competencias y funciones investigue de ser procedente el actuar de la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2017 – 01009.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente




CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.